

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02330/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- Si bien se comparte el sentido de la resolución de mérito en el sentido que los expedientes en trámite son susceptibles de ser clasificados y que debe darse acceso al “estatus” únicamente de aquellos expedientes de emplacamiento que estuvieran concluidos, mientras que los que estén en trámite debe realizarse la clasificación respectiva mediante acuerdo de comité; sin embargo en la resolución se determina que dicha clasificación debe hacerse a la luz de la fracción VI del artículo 20, situación que el suscrito no comparte por las razones que señalaremos con posterioridad.
- Por otro lado, en la resolución no se hace un razonamiento alguno sobre la supuesta incompetencia alegada por **EL RECURRENTE**.

Respecto al primer punto, relativo a la clasificación de los expedientes de emplacamiento, el Comisionado Ponente alude al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se cita a continuación:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento..."

Asimismo, en relación a ello, los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

"VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva..."

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En este sentido, como ya señalamos se comparte la resolución cuando señala que los expedientes en trámite son susceptibles de ser clasificados, sin embargo, el Comisionado Ponente señala que dicha clasificación debe darse en base al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia supracitada, pero en opinión del suscrito en el presente recurso no se está aludiendo a un procedimiento administrativo (derivado de un fincamiento de responsabilidad) que es al que alude la fracción que invoca el ponente. Puesto que en el presente caso se está pidiendo el estatus de trámites de emplacamiento, de donde se deriva que se trata de expedientes de autorización o de otorgamientos de concesión y no propiamente de los expedientes que alude la ponencia.

Puesto que en todo caso se trata de procesos deliberativos, al interior de la dependencia para tomar una decisión sobre su otorgamiento o no en base al cumplimiento de requisitos de ley para ello, más aun cuando la propia ponencia reconoce que si es información que genera el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que suponiendo sin conceder que en efecto dicha información aún se encuentre en proceso de deliberativo, lo cierto es que el **actuar del SUJETO OBLIGADO se debe ceñir** conforme al marco legal exponiendo con claridad y precisión las razones y motivos por los cuales aun se encuentra en proceso de revisión y estudio ya que existe la posibilidad en que dicha Información pueda ser clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción II de la LEY de la materia.

Por tanto es de mencionar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

Iº) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que la normatividad solicitada se pueda estimar como que dicha información clasificada por encuadrar dentro de las causas de reserva prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe entrar a su estudio.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: **I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); **II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*) **III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo que con el fin de realizar un examen exhaustivo al respecto, es que resulta oportuno tomar como referente dicha hipótesis, por lo que en este sentido es necesario traer a colación lo que se dispone al respecto:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé:

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad **adoptar una decisión gubernamental** derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista una decisión definitiva
- b) Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva ésta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnada.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar.

En este sentido, el propio marco normativo señalado en la resolución el propio Comisionado Ponente manifiesta que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Subsecretario de Operación del

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

Transporte, suscribe las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con el Secretario de Transporte, y mediante las Delegaciones Regionales recibe, tramita y resuelve los procedimientos administrativos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, por lo que el emplacamiento es el procedimiento administrativo, que conlleva a la obtención de placas para la prestación de un servicio de transporte público.

Asimismo a través de las Subdelegaciones de Operación del Transporte, se realizan los estudios técnicos para la determinación de concesiones, permisos y autorizaciones.

Por lo que es la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, en coordinación con las Direcciones Generales de Operación de Transporte en materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte, quien otorga los emplacamientos correspondientes.

Asimismo el ponente concluye que ante tales realidades si es permisible que **EL SUJETO OBLIGADO** genere y/o posea la información solicitada por **EL RECURRENTE** consistente en: el estatus de las III órdenes de emplacamiento representadas por la confederación nacional de transportistas "Sierra Morelos" A.C, con registró federal de contribuyentes 991028 L76 para explotar estudios técnicos que fueron concesionadas el veintinueve y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en diversos municipios del Estado de México, lo anterior es así, toda vez que se trata de un trámite que en ejercicio de sus atribuciones **EL SUJETO OBLIGADO** realiza

Derivado de lo anterior, en el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECURRENTE** puede considerarse parte sustancial de un procedimiento, puesto que tomando en consideración que el emplacamiento no puede considerarse definitivo hasta en tanto no pasen el proceso de deliberativo y con ello la entrega de la placas propiamente dichas.

En razón de lo anterior es que en efecto se entiende que la información solicitada por el **RECURRENTE** puede considerarse parte de un proceso deliberante.

En efecto, el proceso de emitir el emplacamiento de referencia se trata de un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos de un ente público y otro, cuya finalidad es la de expedir las placas propiamente dichas, lo que le da a ello el carácter de proceso deliberante.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva en este caso estadística oficial o definitiva.

Una vez que se una solicitud de emplacamiento, los servidores públicos responsables se inicia una serie de deliberaciones y actuaciones, de conformidad con los plazos establecidos, en las cuales las autoridades realizan diversas actividades (revisión de documentos, observaciones, modificaciones etc.), en relación con las inconsistencia y observaciones donde las dependencias las deben atender y en su caso modificar atendiendo a las observaciones y nuevamente revisar lo que conllevaría a modificar nuevamente o avalar las modificaciones.

Por lo que existe una interacción de opiniones, decisiones entre servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

En ese sentido, la normatividad solicitada se puede inferir se haya sujeta a un proceso deliberativo de servidores públicos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

Se reitera que la **Ley de la materia** prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, a efecto de proteger derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a la clasificación de la información como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran previstas en el artículo 19, luego entonces, como ya se dijo, la información solicitada sobre la normatividad (y de la cual se pudo apreciar ya hay información en proceso al respecto –a un proyecto de normatividad-) se podría ver afectado el proceso deliberativo que se lleva a cabo para su conclusión final o definitiva, y en ese sentido resulta que es susceptible de ser clasificada en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, lo que impediría dar acceso público en este momento.

Sin dejar de acotar, que en este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

Es así, que cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Una vez mencionado lo anterior es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiéndola a la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello.

Asimismo, no quiere dejar de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta que:

La Subsecretaría de Operación del Transporte informa:

*Sobre el particular me permito informar que en esta Secretaría de Operación del Transporte no se cuenta con la información requerida, toda vez que la emisión de dichos documentos corresponde a la **Secretaría de Finanzas** en el supuesto de existan estos.*

La Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público informa:

*Sobre el particular me permito informarle que esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público **no cuenta con la información solicitada toda vez que dentro de las atribuciones de la misma, no se encuentran la autorización de estudios técnicos y/o análisis de emplacamiento de Unidades de Transporte Público...***

Mientras que la resolución presentada por el Comisionado Ponente no hace razonamiento alguno sobre la supuesta incompetencia alegada por **EL RECURRENTE** al señalar que es la Secretaría de Finanzas la competente.

Por lo anterior, el suscrito estima que el Comisionado Ponente es omiso en valorar la respuesta proporcionada y la incompetencia alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en opinión del suscrito dicha resolución resulta incongruente al no considerar todos y cada uno de los argumentos expuesto por las partes y que derivan de las constancias:

Registro No. 183197

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

COMISIONADO: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE:

XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1287

Tesis: V.3o. J/2

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.

El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, **para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodríguez Tepezano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.Io.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas:

Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "**SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**"

Ejecutoria:

I.- Registro No. 17749

Asunto: REVISIÓN FISCAL 80/2002.

Promovente: ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Pág. 1288;

Así también sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 189102

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Página: 1029

Tesis: VI.10.A. J/18

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1996).

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

El artículo 237 del Código Fiscal **de** la Federación, vigente hasta el treinta y uno **de** diciembre **de** mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversos conceptos **de** nulidad por omisión **de** formalidades o violaciones **de** procedimiento, la sentencia o resolución **de** la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno **de** ellos. ...", **de** donde se desprende que en esa época el principio **de exhaustividad de las sentencias** en materia fiscal imponía a la Sala la obligación **de** analizar todos los conceptos **de** impugnación planteados en la demanda **de** nulidad, con independencia del tipo **de** nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial **de** la Federación el quince **de** diciembre **de** mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero **de** enero **de** mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversas causales **de** ilegalidad, la sentencia o resolución **de** la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. ...", introduciendo una modalidad al citado principio **de exhaustividad de las sentencias** en materia fiscal, al imponer a **las Salas** la obligación **de** analizar preferentemente los conceptos **de** nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto **de** que los considere infundados proceda al estudio **de** aquellos en los que se reclaman omisiones **de** los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos o en términos **de** la parte final del último párrafo **de** la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal **de** la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento **de** que la Sala no estudió todos los conceptos **de** nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos **de** violación expuestos en su demanda **de** amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio **de** determinado concepto o conceptos **de** impugnación que ven al fondo del asunto, identificándolos **de** manera específica, para **de** esta manera hacer evidente que su pretensión fue la **de** obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos **de** la resolución impugnada, además **de** destacar que dichos conceptos **de** anulación debieron ser estudiados **de** manera preferente a aquel que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo **de** manifiesto la finalidad **de** obtener una sentencia **de** anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna **de las** hipótesis previstas en el artículo 76 bis **de** la Ley **de** Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2000. Gaizka, S.A. **de** C.V. 7 **de** marzo **de** 2001. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Amparo directo 302/2000. Beneficio **de** Borrás Reno, S.A. **de** C.V. 28 **de** marzo **de** 2001. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 306/2000. Distribuidora Unilan **de** Santa Ana, S.A. **de** C.V. 18 **de** abril **de** 2001. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
COMISIONADO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Torres

Fuentes.

Revisión fiscal 312/2000. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 426/2000. Drucker Chemical Products Co., S.A. de C.V. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Mayra González Solís.

Registro No. 178783

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Página: 108

Tesis: 1a./J. 33/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 02330/INFOEM/IP/RR/II.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

**COMISIONADO
PONENTE:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

Es decir en el caso de mérito suponiendo sin conceder que el marco normativo de la Secretaría de Finanzas refiriera información que apoyara en la resolución del presente recurso, rompiendo dicha omisión con el criterio de procedimientos rápidos, sencillos y oportunos en cuanto al ejercicio de este derecho de acceso.

Por lo anterior, son estas razones, que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO